

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintidós (22) de septiembre de 2021

Sentencia Nro. 157

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora IRMA ORDOÑEZ, a través de apoderado, formularon el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, por el desplazamiento forzado del que dice fue víctima en hechos ocurridos en el municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, en fecha 8 de febrero de 2005.¹

PRETENSIONES

Solicitan que se realice un pronunciamiento frente a las siguientes peticiones:

Declarar que LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a la demandante, generados a raíz del desplazamiento forzado del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, el 8 de febrero de 2005

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, a cancelar a la actora, todos los daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o a la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

Por perjuicios morales: el equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Conforme a los precedentes jurisprudenciales sobre casos similares por desplazamiento forzado.

Indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionalmente: se solicita la suma de equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: se solicita el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable, para la accionante.

¹ Documento 04 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En la modalidad de lucro cesante: el pago del equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la actora.

HECHOS

La parte actora en síntesis, expone:

En el Departamento del Cauca nació el grupo subversivo FARC, quienes han delinquido por más de 50 años, dejando dolor, destrucción, pobreza y muerte en determinados municipios.

El municipio de Cajibío, Cauca, históricamente se ha considerado como zona roja por violencia y perturbación constante del orden público en el marco del conflicto armado interno que aún persiste en el país.

En el año 2000 las FARC hizo presencia violenta con el fin de reclutar niños desde 9 años, situación a la que los padres se opusieron. Lugar donde no había Ejército ni Policía.

El Corregimiento de Ortega se encuentra situado a 7 horas de la cabecera municipal y está compuesto por las veredas EL EDEN, LA DIANA y LA ISLA, con una población de 800 habitantes la mayoría unidos por lazos de familiaridad.

Los días 14 y 15 de septiembre del año 2000 ingresó el grupo subversivo de las FARC en represaría porque no pudieron llevarse a los menores para engrosar sus filas causando muerte y destrucción durante esos días, fueron infructuosos los llamados de sus habitantes pidiendo auxilio por línea telefónica, al Gobernador quien a su vez solicitó apoyo al Ministro de Defensa, al Comandante de la Tercera Brigada y a todas las fuerzas vivas del estado, la masacre fue aterradora, con 10 personas muertas, 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y dos tiendas de víveres saqueadas e incineradas y no contentos con esta tragedia regresaron al mismo corregimiento los días 7 y 8 de octubre del mismo año y acabaron con la mayoría de las cabezas de familia de la población quienes seguían abandonados del Estado.

Por este motivo y debido a las constantes amenazas y por las muertes posteriores que se registraron después de estas fechas, la pequeña población resolvió desplazarse en grupos y es así como el 8 de febrero de 2005, la actora se desplazó desde el Municipio de Cajibío hacia distintos lugares, abandonando su vivienda, sembrados, animales, etc., para buscar protección en otros lugares.

A causa de las constantes amenazas de muerte, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil en general, en el marco del conflicto armado que con el objeto de aplicar su influencia en la región coaccionaron a la demandante de tal manera y con tal intensidad que no tuvo otra opción más que abandonar su lugar de origen y su posesión para intentar así salvaguardar su vida.

Es por ello que la accionante cuentan con la certificación expedida por la personería municipal o de VIVANTO, encontrándose anotados en el Registro Único de Víctimas, que los acredita como víctimas del desplazamiento forzado.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Etapas surtidas

La demanda se presentó el día 13 de agosto de 2018², la cual fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2018³, siendo notificada en debida forma⁴. Se corrió traslado de las excepciones según anotación de SIGLO XXI. Mediante providencia del 30 de agosto de 2021⁵, se pasó el expediente a alegatos de conclusión, a fin de dictar sentencia anticipada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Del Ejército Nacional⁶

El apoderado del Ejército Nacional explica que la entidad en mención, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños alegados por los actores, al existir ausencia de responsabilidad conforme a lo hechos de la demanda.

Refiere que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora en lo que respecta a que el desplazamiento forzado se dio a causa de los grupos armados al margen de la Ley, vislumbra la configuración del eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, al considerar que la actuación del Ejército Nacional, no fue la causa del desplazamiento forzado.

Como excepción propuso la caducidad del medio de control de reparación, al considerar que la demanda no fue promovida dentro del término de Ley y de acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, solicita se declare probada la excepción de caducidad, y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

- De la Policía Nacional⁷

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, aduce que la entidad que representa no es administrativamente responsable de los supuestos daños que alega la parte actora, y que no existen elementos probatorios que demuestren lo contrario.

Alega como excepción previa la de caducidad, al considerar que los hechos del supuesto desplazamiento forzado, datan del mes de julio de 2012, por lo que era procedente, presentar la demanda hasta el 19 de mayo de 2015, conforme a la sentencia SU-254 DE 2013 de la Corte Constitucional. Por lo que los actores al presentar la demanda el en el año 2018, ya se encontraba afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, solicita se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

² Documento 05 expediente electrónico.

³ Documento 06 expediente electrónico.

⁴ Documento 08 expediente electrónico.

⁵ Documento 17 expediente electrónico.

⁶ Documento 09 expediente electrónico.

⁷ Documento 11 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- De la parte actora⁸.

El apoderado de la parte actora, alega que el Consejo de Estado ha establecido que en caso de duda sobre la caducidad del medio de control, se le deberá dar trámite al proceso y será en el transcurso del mismo donde se determinen los elementos fácticos y jurídicos en que se fundan los actos de lesa humanidad. Razón la cual refiere que se debe desestimar la sentencia anticipada, y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

Solicita que no se de aplicación a la sentencia de unificación del 20 de enero de 2020, al considerar que no tiene injerencia en el delito de desplazamiento forzado.

Aduce que cuando el daño se predica del desplazamiento forzado, el título de imputación frente al cual se debe atribuir la responsabilidad del Estado, es el título de DAÑO ESPECIAL.

Que a los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2005 resultan aplicables, a la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese a que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos al margen de la ley, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas, y que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado quedando plenamente evidenciados y atribuibles, a las entidades demandadas.

- De la Policía Nacional.⁹

El apoderado de la Policía Nacional, expone que no se puede admitir una responsabilidad de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, de las afectaciones y/o perjuicios sufridos por los demandantes en virtud de los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2005 en el municipio de Cajibío-(Cauca), cuando la señora Irma Ordoñez, supuestamente fue desplazada de su comunidad.

Alega que se configura a plenitud la excepción de caducidad, ya que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado el 5 de febrero de 2005, por lo que era procedente presentar el medio de control de Reparación Directa hasta el 19 de mayo de 2015, según criterio de obligatorio cumplimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013.

El demandante presentó la demanda solo hasta el año 2018, después de agotar el requisito de procedibilidad que radico en la procuraduría el 24 de abril de 2018, casi 34 meses después de la fecha límite establecida por el

⁸ Documento 19 expediente electrónico.

⁹ Documento 21 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Máximo Tribunal Constitucional para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, al considerar que en la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no teniendo en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por tal razón el término para interponer las respectivas demandas judiciales será de dos (02) años.

Bajo este orden de ideas, solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, igualmente que se declararse probada la excepción de caducidad, conforme a la Sentencia SU-254 de 2013 emitida por la Corte Constitucional.

- Del Ejército Nacional¹⁰.

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, expone que frente a la responsabilidad del Estado Colombiano ante el presunto desplazamiento de los demandantes en el presente caso, de las pruebas arrojadas al plenario no dan cuenta de la estructuración de la misma a cargo de la accionada.

Refiere, que se pretende endilgar responsabilidad al Estado por los hechos “que según la demanda acontecieron en medio del conflicto armado que se vivía para los días 14 y 15 de septiembre del año 2000”.

A raíz de ello, alega que los demandantes conocieron desde que sucedieron los hechos por los requieren la reparación e imputan las posibles acciones u omisiones al Estado desde la fecha de su ocurrencia, lo que a su juicio es más que suficiente para configurar la caducidad de la acción

Alega que la parte actora no probó siquiera sumariamente que estuviera impedida materialmente para ejercer la acción, por lo que el presente caso está caducado.

Por lo expuesto, solicita que en aplicación de la Sentencia de Unificación, se niegan las pretensiones.

- Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio Público, guardó silencio en esta etapa procesal.

II.- Problema Jurídico

Corresponde determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas, al encontrarse que, en la demanda se establece como hechos presuntamente acaecidos el 8 de febrero de 2005?

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las entidades accionadas, refieren que en el presente asunto a operado el fenómeno de la caducidad, ello en atención a la sentencia SU 254 de 2013 y a lo establecido por el Consejo de Estado en la providencia del 29 de

¹⁰ Documento 22 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

enero de 2020, razón por la cual se indica que la acción se debió, internar hasta el 19 de mayo de 2015.

Frente a ello, la parte actora alega que debe operar un control de convencionalidad a efecto del conteo de la caducidad, el cual en este asunto comienza a contar desde que la persona está en condiciones de acceder a la justicia. Considera que la actora no ha cambiado su condición de vida y pobreza extrema y por tanto aduce que deben restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto como marco fundamental para la construcción de la paz estable y duradera. Alega que la sentencia de unificación del Consejo de Estado frente al tema, no se adecua a las pautas de la Corte Interamericana y por ello considera que no se debe aplicar.

Es de resaltar, que la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social —(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico¹¹.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido:

"para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

Por otro lado, es importante anotar que dicha figura —la caducidad— no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez.

En este orden de ideas, para la acción de reparación directa se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa" (núm. 8 art. 136 C.C.A.)."

Según ello, en la parte descansa la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la ley, y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

¹¹ Sentencia C-401/10

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

CADUCIDAD DE LA ACCION FRENTE A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

El Consejo de Estado, que defendía la no ocurrencia de la caducidad de las pretensiones de reparación directa frente a los delitos de lesa humanidad¹². Sin embargo, también se profesó la tesis que justificaba la caducidad de la reparación directa en delitos de lesa humanidad, de genocidio y de crímenes de guerra.

Esta postura sostuvo que la imprescriptibilidad de la acción penal de los crímenes atroces no era extensiva a la caducidad del medio de control de reparación directa derivada de ese tipo de delitos, debido a que son acciones con diferentes objetos y de diferentes jurisdicciones, por lo cual se debía aplicar el término de dos años contados como lo consagraba el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indistintamente para todos los casos, sean o no violaciones graves a los derechos humanos.

Se planteó que resultaría inadecuado extender la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional y en el ordenamiento jurídico interno, correspondiente a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, pues aducían el argumento de que el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 únicamente contemplo un tratamiento diferente en cuanto a la desaparición forzada, por lo que se podría decir que planteó pautas claras para los supuestos restantes que no se pueden desconocer de ninguna manera, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos, y siempre será de dos años.¹³

El precedente la Corte Constitucional respecto al término de caducidad frente a casos de lesa humanidad

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, analizó la caducidad de la acción judicial conocida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa con ocasión del desplazamiento forzado (como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario), precisó que

¹² Sentencia de 30 de agosto de 2018 de la Subsección B, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz; Providencia de 17 de julio de 2018 de la Subsección C, con ponencia de Jaime Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 15 de febrero de 2018 de la Subsección A, con la ponencia de Carlos Alberto Zambrano; Sentencia de 7 de diciembre de 2017 de la Subsección C, de ponencia de Jaime. Enrique Rodríguez Navas; Sentencia de 12 de octubre de 2017 de la Subsección B, con la ponencia de Danilo Rojas Betancourth; Providencia de 30 de marzo de 16 2017 de la Subsección B, de ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero; Auto proferido el 2 de mayo de 2016, por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Providencia del 12 de marzo de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia de 12 de febrero de 2015 de la Sección Quinta, con ponencia de Alberto Yepes Barreiro y Providencia de 7 de septiembre de 2015, con ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ : Providencia de 19 de septiembre de 2019 de la Subsección B, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz; Sentencia de 23 de marzo de 2017 de la Subsección A, con ponencia de Hernán Andrade Rincón y Providencia de 15 de noviembre de 2016 de la Subsección C, de ponencia de Guillermo Sánchez Luque.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, sin tener en cuenta el transcurso de tiempo pasado, por tratarse “de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. En efecto, así se resolvió en el numeral vigésimo cuarto de la providencia:

“VIGESIMO CUARTO. - DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”

La referida sentencia de unificación de tutela, tiene efectos *inter comunis* y de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, la sentencia SU 254 de 24 de abril de 2013, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario “El Tiempo” y se encuentra notificada desde dicha fecha, y para la ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la caducidad de la acción respecto de delitos de Lesa Humanidad

En sentencia proferida el 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado señaló que hasta tanto no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible. No obstante, si reclamante estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

Indicó que dicha subregla resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011, fijaron una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada

El Órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa analizó que si la imprescriptibilidad, que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. En el ordenamiento jurídico, resultaba aplicable la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, a pesar de no haber sido suscrita ni ratificada por Colombia, habida consideración que hace parte del *ius cogens*.

Dicha convención prescribe que, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los “crímenes de lesa humanidad” definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, así

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948.

A su vez, se trajo a colación como otro fundamento de la imprescriptibilidad de estos delitos en Colombia, la Ley 1719 de 2014, la cual modificó el artículo 83 de la Ley 599 del 2000.

El Consejo de Estado, adujo que de acuerdo con la “jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, la imprescriptibilidad penal para los delitos de lesa humanidad no es absoluta, para tal fin que el implicado no haya sido vinculado al proceso penal”.

Precisó entonces que la determinación de responsabilidad de una persona no puede quedar indefinida en el tiempo, por lo que, al vincularlas, empieza a correr el término pertinente de extinción. Este presupuesto de identificación del eventual responsable de la acción penal, a juicio de la Alta Corte “tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa” , ya que en su sentir, el término de caducidad solo comienza a correr cuando se cuenta con elementos para deducir la participación y posible responsabilidad del Estado en los hechos.

A partir de este momento resalta la Corporación que “no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador”. El Consejo de Estado concluyó que en lo penal, la acción no prescribe si no se vincula la persona posiblemente involucrada en el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa empieza a correr cuando la víctima advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.

Por consiguiente la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que los hechos y violaciones “que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso” que ya contiene la norma nacional establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que modificar o hacer un tratamiento diferenciado en estos casos de graves violaciones a derechos humanos no era necesario.

En la sentencia en cita, la Magistratura abordó la Sentencia del 29 de noviembre de 2018, de la CIDH en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, la cual ha sido citada constantemente como fundamento para no aplicar las reglas de caducidad de la reparación directa. En cuanto a ello, precisó que como dicha providencia de la CIDH no interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de reglas con contenido material similar a las que prevé nuestro Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, y tal pronunciamiento no resulta vinculante para resolver el presente asunto.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los postulados anteriores, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, en relación con la caducidad de las pretensiones de reparación directa formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: (i) En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley [...] Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Lo probado en el proceso

Se observa que se encuentran probados los siguientes hechos:

Sobre la condición de Desplazados de los Demandantes

Se aporta impresión de consulta individual en la plataforma VIVANTO, en la cual aparece relacionada la actora por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, estableciéndose como fecha del siniestro el 8 de febrero de 2005, en el Municipio de Cajibío, Cauca. Con fecha de declaración 17 de marzo de 2005¹⁴.

Sobre las circunstancias de Tiempo Modo y Lugar

Se observa oficio del 25 de agosto de 2016 suscrito por la FISCAL SECCIONAL UNIDAD DE LEY 600/2000¹⁵, por medio del cual indica que revisados los registros no se encuentran solicitud de investigaciones por el delito de desplazamiento forzado, según los datos suministrados por el apoderado de los demandantes.

¹⁴ Documento 02 – página 1 - expediente electrónico.

¹⁵ Documento 02-página 3-expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se allegó Resolución Defensorial Nro. 012 de fecha 19 de junio de 2001¹⁶, suscrita por el Defensor del Pueblo, que se refiere a la evaluación de la situación de las veredas El Edén, La Diana y La Isla del corregimiento de Ortega, luego de los hechos ocurridos los días 6 y 7 de octubre de 2000, en el que resultaron muertas 10 personas 45 familias desplazadas, 42 viviendas destruidas y 2 tiendas de víveres saqueadas e incineradas. La acción fue al parecer cometida por la columna guerrillera Jacobo Arenas de las FARC.

Se refiere que el informe se realiza luego de la ocurrencia de los hechos y con ocasión de *quejas instauradas*. En este documento se hace pública la preocupación por la situación de vulnerabilidad estructural en la se encuentra el Municipio de Cajibío Cauca y otros municipios del país por la presencia de las FARC, ELN y frentes de las denominadas autodefensas, actores armados al margen de la ley quienes en disputa por el control militar y el predominio militar en estas regiones han hecho de sus habitantes las principales víctimas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El estudio hace notar que la Policía Nacional no tiene instalaciones en todos los municipios y corregimientos del país, explicándose que en 193 municipios no se cuenta con Estación de Policía, por tanto se recomienda la presencia de esta institución en todo el territorio colombiano, se hace la propuesta de una Policía Rural, se relaciona la actuación surtida por la Defensoría del Pueblo, consistente en hacer presencia en el lugar de los hechos luego de la ocurrencia de los hechos durante los días **los días 6 y 7 de octubre del año 2000**, se menciona que los funcionarios de la Defensoría del Pueblo realizaron la visita los días 9,10 y 11 de noviembre de 2000 estableciéndose la ocurrencia de una incursión violenta de la columna guerrillera Jacobo Arenas de las FARC en el Corregimiento de Ortega Cajibío, la incursión se justificó en el ataque contra algunos miembros de esa comunidad acusados de integrar grupos paramilitares, entrenados, armados y financiados por el Batallón José Hilario López con sede en la ciudad de Popayán, adscrito a la Tercera Brigada del Ejército Nacional. Se indica que el área urbana de Cajibío no cuenta con presencia de la Policía Nacional, debido a los sucesivos ataques subversivos contra el puesto de policía de la localidad. El municipio sufrió 4 incursiones urbanas entre 1998 y 1999, ocurridas el 4 de julio, el 3 de agosto de 1998 y el 16 de abril y el 5 de diciembre de 1999, por este motivo la Policía Nacional retiró la estación desde diciembre de 1999. Se indica que 13 municipios no cuentan con el servicio de Policía en el Departamento del Cauca. Respecto al Ejército se dice que este opera como cuerpo armado de reacción frente a situaciones de orden público consumadas, tales como bloqueos de carretera Panamericana, paros y toma de poblaciones, entre otras situaciones. Debido al terreno ganando por los grupos denominados Autodefensas, es posible afirmar que existe una situación de vulnerabilidad estructural en la zona y la población civil está en condiciones de alto riesgo. Se señala que no se observa una política integral de seguridad en la zona con el fin de recuperar la convivencia pacífica.

¹⁶ Documento 02 -páginas 4 y siguientes-expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se hace alusión a los hechos del 14 de septiembre de 2000, estableciéndose que según información obtenida por la Defensoría, las FARC incursionaron de forma violenta, sometiendo a los habitantes quienes resistieron el ataque. Uno de los pobladores el señor Miguel Chate, quien padecía retardos mentales, cayó muerto inmediatamente, posteriormente miembros de la columna guerrillera pretendieron incendiar un templo, sin embargo ante la oposición de la población debieron retirarse. La gente, según su testimonio, se defendió con machetes y escopetas hechizas y el combate duró todo el día. En la tarde, miembros de las FARC quisieron ingresar nuevamente, pero fueron sorprendidos por los campesinos en la Cordillera Occidental

Los hechos de 6 y 7 de octubre de 2000

La amenaza de las FARC, luego de lo ocurrido en septiembre, se cumplió y las mismas atacaron nuevamente a varios pobladores de la zona. De acuerdo con los informes y las versiones de los afectados, se presentó una fuerte incursión de las FARC. El saldo trágico fue la pérdida de la vida para 10 personas y daños materiales por la incineración de más de 40 viviendas. En un comunicado del 16 de octubre de 2000, la columna Jacobo Arenas se atribuyó el hecho. Los móviles de la guerrilla de las FARC lo constituyeron el hecho de señalar a esta población como una organización de autodefensa, los pobladores negaron enfáticamente esta afirmación. Sin embargo, reconocieron que es un hecho histórico la animadversión existente entre los miembros del grupo armado y esta comunidad, luego del asesinato de un líder de la zona hace 12 años. El ataque fue de 800 hombres contra 50 habitantes que portaban armas. De acuerdo con la defensoría esta zona es codiciada por los actores armados, quienes buscan el control del corredor del Pacífico por su salida al mar, sobre esta costa se encuentra el Puerto de Buenaventura, Tumaco y Guapi. Según la información recopilada por la Defensoría, algunos pobladores del corregimiento de Ortega, poseen armas no exactamente rústicas y que se enfrentaron al grupo de las FARC. La primera vez los moradores reaccionaron y lograron evitar daños mayores y más pérdidas humanas. Pero la estrategia del grupo de las FARC reforzada con mucha más gente, terminó con la acción del 6 y 7 de octubre de 2000 y 10 personas muertas. Sin embargo, la Defensoría rechaza la calificación de autodefensas que las FARC le ha dado al Corregimiento de Ortega. Se concluye que las FARC incurrieron en algunas infracciones al Derecho Internacional Humanitario- Seguidamente el Defensor del Pueblo, se refiere a otros hechos de violencia del Departamento Antioqueño.

Se aportó oficio 5441 de 28 de diciembre de 2000¹⁷, suscrito por el entonces Gobernador del Departamento del Cauca, por medio del cual se rinde testimonio mediante certificación por parte del Gobernador del Departamento del Cauca, ante el Asesor de Derechos Humanos – Despacho de la Procuraduría General de la Nación.

¹⁷ Documento 03-paginas 41 y siguientes-expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Frente a esta prueba se tiene que se desconoce si dicho informe se dirigía a algún proceso en especial; además se evidencia que no se ha solicitado su ratificación en el presente proceso no obstante, esta autoridad judicial dará valor probatorio, toda vez que milito en el proceso y las partes no tacharon su contenido y prescindieron de su ratificación.¹⁸

Según las anteriores pautas se tiene que de la Declaración rendida por el entonces Gobernador del Cauca se destacan los siguientes aspectos:

Respecto a la pregunta número 1 sobre la suscripción del Oficio 4389, se tiene que a este proceso no fue aportado dicho oficio y por tanto se desconoce el contenido y alcance del mismo, por tanto, no tiene ninguna relevancia para el caso analizado. Se evidencia que las preguntas 2, 3, 4 se siguen refiriendo al contenido del Oficio 4389 cuyo texto desconoce este despacho.

En la pregunta 5. se pregunta si después del 15 de septiembre de 2000, la Gobernación del Cauca solicitó la permanencia de las Fuerzas Militares de Colombia o a la Policía Nacional en el área del Corregimiento de Ortega Municipio de Cajibío. Se contesta que por oficios Nos 4071 del 14 de septiembre y 4077 y 4078 del 15 de septiembre de 2000, dirigidas al Comandante de la Tercera Brigada y del Ejército Nacional respectivamente,

¹⁸ En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [fiscalía, jueces penales, jueces de instrucción penal militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [Exp. 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil —verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación—, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada —La Nación— es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes” .¹⁸

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

la Gobernadora encargada de esa época requirió dicha presencia para restablecer el orden y la seguridad en la zona.

6. En Consejos de seguridad se estudió la viabilidad de hacer presencia ocasional, reiterada o permanente en el área antes manifestado, en que consejos de seguridad?

Responde: en la reunión del Consejo de Seguridad del 25 de octubre de 2000. Además, mediante oficios Nos 4539 de octubre 18 dirigido al Ministro de Defensa, 4571 de 20 de octubre dirigido al Comandante del Ejército Nacional, 4594 de octubre 23 dirigido también al Comandante del Ejército Nacional, 4640 de octubre 25 dirigido a los señores Ministros del Interior y Defensa, se reiteró la necesidad de militarizar varios municipios entre ellos Cajbí, además por la proximidad del proceso electoral.

8 La Gobernación, en que momento tuvo conocimiento de que el ataque del seis y siete de octubre a la población por grupos armados al margen de la ley se iba a realizar o estaba ocurriendo a qué hora y por qué medio?

Responde: el día siete de octubre, el Secretario de Gobierno fue reportado por el Teniente Coronel Fidel Ricardo Velandia Cáceres, Comandante del Batallón José Hilario López, quien se encontraba en el sitio de los acontecimientos, por celular en horas de la tarde.

10. Recibió la Gobernación respuesta oportuna de las Fuerzas Militares o de Policía en el ataque al que se refiere la pregunta del numeral 8, por qué?.

Responde: La Administración Departamental fue informada sobre la ocurrencia de los hechos, cuando las acciones de las Fuerzas Militares estaban desarrollándose.

11. En el oficio 4389 de octubre 9 de 2000 se refiere a que las fuerzas de Policía a que alude el señor General Ramirez Mejía, habían sido retiradas de Cajbí desde el 25 de agosto de 1999, *hace más de un año, después de un ataque guerrillero y no fueron restablecidas*, pese a nuestros reiterados reclamos, a qué reclamos se refiere usted, puede anexar a la presente copia de los documentos pertinentes?

Responde a solicitudes que se elevaron a las autoridades para restablecer los puestos de policía en varios municipios del Cauca. La correspondencia se encuentra a disposición de la Procuraduría en el archivo de la Gobernación.

12 El ataque de la guerrilla al Corregimiento de Ortega el 14 y 15 de septiembre de 2000 fue respondido por el Ejército por medios aéreos, por qué medios se reaccionó al ataque realizado el seis y siete de octubre de 2000, en que momento?

Responde Por medios aéreos y terrestres.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

- De la confesión por apoderado judicial.

El apoderado de la parte actora, en los numeral 4º, 7º y 9º del acápite de hechos de la subsanación de la demanda, refiere¹⁹:

“

4.-Con este motivo y debido a las constantes amenazas y por las muertes posteriores que se registraron después de estas fechas, la

pequeña población resolvió desplazarse en grupos y es así como el 08 de febrero de 2005 desafortunadamente se desplazó desde el Municipio de Cajibío hacia distintos lugares abandonando su vivienda, sembrados, animales, colegio, amigos, culto, etc. Para buscar protección en otros lugares.

(...).

7.-La persona ya anotada, que figura como afectada directa se desplazó obligatoriamente del municipio de Cajibío el día 08 de febrero de 2005 y me ha otorgado poder para esta demanda , en la que hace la respectiva reclamación a LA NACION –MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en calidad de damnificado directo a raíz del DESPLAZAMIENTO FORZADO de la que fue víctima EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2005 saliendo de su lugar de origen, en el municipio de CAJIBIO, como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades demandadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.

(...).

9.- El día 08 de febrero de 2005 se ejecutó en forma masiva su desplazamiento quedando anotado en la base de datos VIVANTO, la personería del municipio de Cajibío entregó la constancia a la demandante las cuales se anexan, como prueba de su desplazamiento forzado, obligado por las circunstancias. Anexo a folios 3-4.

(...).”

En lo que respecta a la confesión por apoderado, se tiene que es una figura jurídica, que hace parte de los medios probatorios, la cual se encuentra consagrada en el artículo 193 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

La parte subrayada del artículo en cita, fue objeto de estudio constitucional por la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-551 de 2016, declaró el aparte subrayado exequible²⁰, al indicar que la confesión por

¹⁹ Documento 04-página 5 y siguientes-expediente electrónico.

²⁰ Sentencia C-551 de 2016: “7.3 Para la Corte la presunción establecida por el legislador consistente en que el apoderado judicial *siempre* podrá confesar en la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, decisión que no admite estipulación que prive al abogado de tal facultad, persigue fines legítimos y constitucionalmente importantes, en razón a que promueve intereses públicos valorados por la Carta. Adicionalmente, tal decisión no infringe ninguna prohibición expresa que haya consagrado el constituyente en el texto constitucional.

Como se determinó en un pasaje anterior, el esquema adoptado por el Congreso de la República busca la satisfacción del ejercicio más completo de la garantía de una mayor eficiencia en la administración de justicia, responsabilizando en un grado elevado y generando un compromiso inescindible –aunque mediara la voluntad de hacerlo- entre la parte y su apoderado respecto de lo que se confiesa en ciertas actuaciones que resultan definitivas para el adecuado trámite del proceso, como son las previstas en el artículo demandado. La eficaz administración de justicia se relaciona además íntimamente con la posibilidad de alcanzar los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Carta, en especial con el propósito de llegar a un orden justo. Así, el propósito del legislador con el artículo 193 del Código General del Proceso es legítimo.

De otra parte, la Sala considera que la medida es adecuada. Establecer la confesión por apoderado judicial para las actuaciones procesales ya tantas veces enunciadas, además de estipular que esa facultad de confesar *siempre* existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta. Al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene y que ya se enunció. Como quedó explicado en las consideraciones generales de esta sentencia, la demanda, la contestación, presentar excepciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, son momentos vitales del

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

apoderado judicial para las actuaciones procesales establecida en el artículo 193 del CGP, además de estipular que esa facultad de confesar siempre existe, contribuye efectivamente a la finalidad propuesta, y que al establecer la prohibición en el sentido que poderdante y apoderado no pueden estipular en contrario, el legislador dio la máxima eficacia a la figura de la confesión por apoderado, de cara al propósito que tiene frente al proceso, ya que le da forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio.

Conforme a lo dicho en la demanda, la prueba documental allegada al plenario, en especial el reporte de la herramienta VIVANTO-, la actora, realizó la respectiva declaración de los hechos relacionados con su desplazamiento del 8 de febrero de 2005.

Así las cosas, se tiene que la fecha del desplazamiento del cual fue objeto la demandante fue el 8 de febrero de 2005, por tanto se tomará como fecha la indicada en los documentos anexos y a la confesión que realiza el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, como el conocimiento de la posible omisión que se achaca a las entidades accionadas, cuya indemnización se reclama en este asunto, acaeció en la misma fecha del desplazamiento, es decir 5 de febrero de 2005. Lo anterior permite concluir que la posible omisión del Estado, que a criterio de la actora permitió su desplazamiento forzado, se verificó a partir del 5 de febrero de 2005, fecha desde la cual se computa el término desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Subraya el despacho que no se allegó elemento de prueba alguno que permita establecer la imposibilidad de la demandante de ejercer el medio de control correspondiente, conforme a las orientaciones jurisprudenciales referidas, o que se encontraran limitados para el ejercicio de su derecho de acción, aclarando que el argumento de la parte accionante frente a este

proceso, que le dan forma y tienen la virtualidad de definirlo, fijando el objeto del litigio, determinando su decurso, permitiendo dar un adecuado trámite a todo el juicio. Es decir, la medida logra cumplir con lo que busca.

El compromiso de veracidad que crea la norma efectivamente avanza en el fin propuesto: quien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y una corolario del deber de colaborar con la justicia. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o, como se expresó en las consideraciones generales, teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó.

En síntesis, la Sala considera que la disposición demandada supera el test leve de proporcionalidad, por lo cual que legislador no excedió en este caso su límite de potestad configurativa en el diseño de los procesos. Ello porque constata que la norma tiene un fin legítimo y resulta adecuada para la consecución de aquel. Por contera, no hay lugar a la prosperidad del cargo formulado por el actor respecto del artículo 29 constitucional. Con fundamento en ello, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *"la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*, por el cargo estudiado."

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

tema, es que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del retorno de los accionantes a su sitio de residencia.

Se advierte, por tanto, que el desplazamiento padecido por la actora no constituyó una limitante, para el ejercicio de su derecho de acción, en consideración a que la demandante podía otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción con el fin de reclamar las pretensiones que hoy se ventilan, por tanto, en tiempo oportuno debió presentar la demanda de reparación directa.

Por último, también se puede aseverar que operó el término de la caducidad considerando los efectos *inter comutis* de la sentencia de unificación SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional el 24 de abril de 2013, dado que la referida decisión, si bien consideró el desplazamiento forzado como delito de lesa humanidad y violatorio del derecho internacional humanitario, precisó que el término para ejercer el medio de control fundado en hechos ocurridos con anterioridad a dicha providencia, comenzaría a contarse a partir de su ejecutoria, en atención a la especial protección constitucional de las personas en condición de desplazamiento, dadas las circunstancias de "vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta" que caracterizan su condición de víctimas.

Itera esta instancia que la referida sentencia de unificación de tutela, de acuerdo con el auto N° 293 A de 15 de septiembre de 2014 proferido por la Honorable Corte Constitucional para su seguimiento, fue publicada el 19 de mayo de 2013 en el Diario "El Tiempo" y se encuentra notificada desde dicha fecha, de tal manera que para determinar la fecha de ejecutoria, debe observarse lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, según el cual las providencias quedan en firme tres días después de su notificación, que corren del 20 al 22 de mayo de 2013.

En tal virtud, la demanda debió promoverse a más tardar el 23 de mayo de 2015, fecha para la cual la demandante ni siquiera habían agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el cual fue presentado el 24 de abril de 2018, con constancia de fracaso expedida el 30 de mayo de 2021²¹ y dado que la demanda se presentó efectivamente el 12 de agosto de 2018²², ya había operado el término de caducidad, aún bajo los lineamientos establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 254 de 2013.

En consecuencia, debe el Despacho declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, sin embargo, no se condenará en costas como quiera que resulta desproporcionado en atención a cambio de postura frente al cómputo del término de caducidad por parte del Consejo de Estado.

²¹ Documento 07 expediente electrónico.

²² Documento 05 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00229-00
DEMANDANTE	IRMA ORDOÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de caducidad alegada por las accionadas, por las razones que anteceden. En consecuencia

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

QUINTO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co =
mdnpopayan@hotmail.com

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ